



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Ciudad de Guatemala, C. A.

Dirección Postal: Apartado 349
Teléfono 2232-6001 al 9

ACUERDO No. 08/2007

-1-

EL GERENTE
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el complemento nutricional que se otorga a la mujer embarazada ó en período de lactancia; a los niños menores y mayores de cinco años, que son atendidos en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y a hijos de los trabajadores al servicio del Instituto con derecho; constituye una valiosa estrategia para dar atención adecuada a la alta incidencia en el problema nutricional de la población cubierta, tanto para la prevención como en la recuperación.

Que es necesario revisar periódicamente los diferentes instrumentos legales que rigen el otorgamiento de prestaciones a los derechohabientes, para aplicar los criterios técnico científicos más actualizados.

POR TANTO:

El Gerente en uso de las facultades que le confiere el Artículo 15 del Decreto 295, del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar el **MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL**, con aplicación en todas las dependencias del Instituto donde se encuentre vigente el Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, el cual consta de catorce (14) hojas, impresas únicamente en su lado anverso, con firma y sello del Secretario de la Gerencia y pasa a formar parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. Todas las dependencias que aplican el Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, son responsables de la aplicación del Manual en coordinación con la Sección de Higiene Materno Infantil del Departamento de Medicina Preventiva y bajo la supervisión de la Subgerencia de Prestaciones en Salud.



7ª. Avenida 22-72, Zona 1 Centro Cívico, Guatemala C. A.

www.igssgt.org



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Ciudad de Guatemala, C. A.

Dirección Postal: Apartado 349
Teléfono 2232-6001 al 9

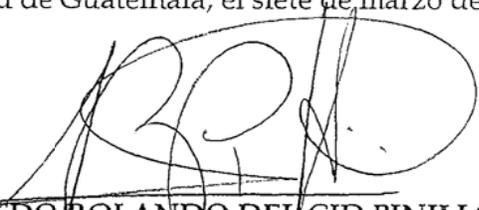
ACUERDO No. 08/2007

-2-

ARTÍCULO 3. Cualquier modificación que sea necesaria realizar en el Manual de Normas de Complemento Nutricional, será propuesto por las autoridades de la Sección de Higiene Materno Infantil con el apoyo del Departamento de Organización y Métodos y la autorización de la Subgerencia de Prestaciones en Salud, sin modificar este Acuerdo, debiendo informarlo a la Gerencia.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo cobra vigencia en la fecha de su emisión y deroga expresamente el Acuerdo 7/97 de la Gerencia.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el siete de marzo de dos mil siete.


Lic. ALFREDO ROLANDO DEL CID PINILLOS
Gerente



[Handwritten signature]



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social



MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

[Handwritten signature]



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

INDICE

Introducción.....1

Objetivos.....2

Campo de Aplicación.....3

Normas.....4-13

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL



1

Manual de Normas del Complemento Nutricional

INTRODUCCIÓN

Conscientes de que el Acuerdo 7-97 de la Gerencia que regula el complemento nutricional que se da en casos especiales, a mujeres embarazadas, o en período de lactancia y a los niños hasta los cinco años de edad cubiertos por el Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad del Régimen de Seguridad Social, está desactualizado; los Jefes de los Departamentos de Pediatría, Coordinadores del Área de Pediatría, Médicos Especialistas en Nutrición, Pediatras, Obstetras y Directores de los Consultorios del área metropolitana actualizaron la información del presente Manual para que sea aprobado y puesto en aplicación.

El manual coadyuvará al desarrollo organizacional, para contar con instrumentos administrativos según las necesidades y en bienestar de la población afiliada y beneficiaria.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL



2

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

OBJETIVOS

- Regular la prestación de un mejor servicio a la población afiliada y beneficiaria que asiste a las unidades médicas que cuentan con cobertura materno infantil.
- Contribuir con los encargados de recetar el complemento nutricional para que apliquen las normas específicas contenidas en el presente manual.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL



MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

CAMPO DE APLICACIÓN

Este manual debe aplicarse en todas las unidades médicas del Instituto donde se encuentre vigente el Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad del Régimen de Seguridad Social.



[Handwritten signature]

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

NORMAS

1. Para cumplir con el complemento nutricional que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desarrolla, se utilizarán los productos dietéticos siguientes:

- Compuesto proteínico de origen vegetal
- Leche maternizada (sucedáneos de la leche materna)
- Tipo de leche sin disacáridos ni soya
- Fórmula a base de soya
- Fórmula para prematuros o de bajo peso al nacer
- Dieta especializada para niños y prematuros

2. El complemento nutricional se suministrará así:

I. Compuesto proteínico de origen vegetal:

a) A la mujer embarazada afiliada o beneficiaria, a quien durante su primer control prenatal se le detecte cualquiera de los factores de riesgo de tener niños de peso bajo al nacer, de la manera siguiente:

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

- Peso materno pregravídico por debajo de los límites mínimos aceptables para los intervalos de las tallas siguientes:

Talla en Centímetros	Peso mínimo previo al embarazo
140-145	40 K
146-150	43 K
151-155	46 K
156-160	48 K
161-165	51 K
166-171	53 K

- b) A las mujeres embarazadas a quienes durante su control prenatal presenten:
 - Incremento de peso materno menor al percentil vigesimoquinto en la curva de ganancia de peso del carné perinatal.
 - El valor de la altura uterina por debajo del décimo percentil de la curva del carné perinatal.
- c) A los niños mayores de ciento ochenta días (seis meses) hasta los cinco años de edad con desnutrición proteico calórica en alguno de sus grados, conforme a su relación peso/talla.
- d) Niños mayores de cinco años con peso/talla menor de 90% que se atienden en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia e hijos de los trabajadores del Instituto con derecho.



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

6

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

II. Leches maternizadas (sucedáneos de la leche materna):

Únicamente para niños menores de ciento ochenta días (seis meses) en los casos y causas siguientes:

- a) Por muerte materna
- b) Hijo (s) adoptivo (s)
- c) Por enfermedad de la madre que la imposibilite amamantar en los siguientes casos:
 - Insuficiencia renal
 - Insuficiencia cardiaca
 - Epilepsia no controlada
 - Cáncer materno y/o tratamiento radioactivo o inmunosupresores
 - Tuberculosis pulmonar activa
 - Hepatitis B comprobada
 - HIV (Virus de Inmunodeficiencia Humana)
 - Citomegalovirus
 - Hepatitis C
 - Enfermedades Infecto-contagiosas en el momento de brindar lactancia materna, tales como: varicela y herpes simple en el seno.
 - Demencia post-parto
 - y niños menores de seis meses cuyas madres estén hospitalizadas por diversas causas a quienes se les prescribirá una libra (1lb.) por semana, mientras dure la hospitalización, dichos niños deben estar inscritos como beneficiarios.
- d) Madres en quienes la lactancia materna está contraindicada por recibir tratamiento con fármacos cuya concentración en la leche materna sea comprobada y constituya riesgo para el lactante, entre ellos:

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

- Propiltiuracil
- Yodo Oral
- Sales de Litio
- Sales de Oro
- Clemastine
- Bromocriptina
- Ergotamina
- Citostáticos
- Otros, cuya concentración en la leche constituye riesgo para el niño.

En relación a los incisos c) y d) las madres tienen que presentar constancia del Departamento de Trabajo Social del Instituto o certificado del médico tratante.

- e) En casos de partos múltiples, gemelos o más, a partir del segundo niño.
- f) Al egreso de los niños menores de seis meses hospitalizados por desnutrición proteico calórica y que no reciben lactancia materna.
- g) Se utilizará sucedáneos de la leche materna en los casos de niños menores de seis meses con diagnóstico de DPC tipo kwashiorkor.
- h) Se utilizará sucedáneos de la leche materna en niños menores de seis meses que presenten un peso menor o igual del 90% de peso/talla.
- i) Se utilizará sucedáneos de la leche materna en niños menores de seis meses con peso bajo al nacer con peso/edad menor o igual al 80% de acuerdo a las tablas específicas de monitoreo.
- j) Se utilizará en niños menores de seis meses con anomalías orofaríngeas de tipo congénito y quienes tengan dificultades o contraindicaciones para alimentarse a través de la lactancia materna.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

8

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

III. Leche sin disacáridos ni soya y fórmulas a base de soya.

- a) En los casos de intolerancia transitoria a disacáridos, el médico tratante encargado de la clínica, podrá recetar estos productos por un período no mayor de dos semanas (una libra por semana), una vez sea comprobado el diagnóstico con exámenes de laboratorio. De persistir el cuadro clínico deberá referir al paciente a la Clínica de Gastroenterología.
- b) Para los casos específicos de: niños menores de doce meses de edad con diagnóstico establecido de intolerancia congénita o adquirida a disacáridos, intolerancia a monosacáridos y galactosemia, menores de veinticuatro meses de edad con diagnóstico establecido de intolerancia a la proteína de la leche de vaca; en ambos casos, el médico especialista de la Clínica de Gastroenterología podrá prescribirlos conforme protocolo.

IV. Leches o fórmulas para prematuros y niños de bajo peso al nacer.

Únicamente para niños con peso al nacer menor de 2,500 gramos y menores de treinta y siete semanas de edad gestacional.

V. Dietas especializadas para niños y prematuros

- a) Fórmulas de transición para niños prematuros con bajo peso al nacer de seis a doce meses de edad que persistan con peso/talla menor del 90%.
- b) Fórmulas semielementales para niños mayores de un año, según protocolo de la clínica de nutrición del Hospital General de Enfermedades.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

9

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

3. La cantidad máxima mensual de complemento nutricional autorizada para recetar es la siguiente:
 - a. Leche maternizada, cinco libras por niño.
 - b. Compuesto proteínico de origen vegetal, hasta cinco libras por niño.
 - c. Leche sin disacáridos ni soya, cinco libras por niño en clínica de gastroenterología.
 - d. Fórmula a base de soya, cinco libras por niño.
 - e. Fórmula para prematuros o niños de bajo peso, de tres a cinco unidades.
 - f. Fórmula especializada para niños:
 - Fórmula de Transición para niños de seis a doce meses, cinco libras.
 - Fórmula semielemental para niños mayores de un año, cinco libras o manejo según protocolo de la Clínica de Nutrición del Hospital General de Enfermedades.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

10

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

4. El período máximo para el otorgamiento de complemento nutricional será el siguiente:

a) Compuestos proteínicos de origen vegetal:

Mujer embarazada con riesgo de tener hijos de bajo peso al nacer	Al concluir el embarazo.
Madre en período de lactancia	Al completar seis meses de vida el lactante.
Niño desnutrido	Al alcanzar peso-talla mayor del 90% y se mantenga por un período de dos meses, con velocidad de crecimiento adecuada según su gráfica.

b) Leche maternizada:

- Niños menores de ciento ochenta días de edad (seis meses) hasta por un máximo de cinco cuotas mensuales sucesivas, dentro de este período.

c) Leche sin disacáridos ni soya y fórmulas a base de soya:

Restringido conforme los procedimientos protocolizados de la Clínica de Gastroenterología a menores de doce meses con diagnóstico específico de intolerancia congénita o adquirida a disacáridos, intolerancia a monosacáridos y galactosemia, además menores de veinticuatro meses con diagnóstico específico de intolerancia a la proteína de la leche de vaca.

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

- d) Fórmula para prematuros o de bajo peso al nacer se dará hasta alcanzar los 3,500 gramos.
 - e) Fórmulas especializadas para niños:
 - Fórmulas de transición para niños de seis a doce meses hasta alcanzar adecuación peso/talla de 90%.
 - Fórmula semielemental para niños mayores de un año según protocolo de manejo de la clínica de nutrición del Hospital General de Enfermedades.
5. Para la prescripción del complemento nutricional de cualquiera de sus tipos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a) Solamente el médico de la clínica de nutrición o el autorizado por el Director de la dependencia médica, puede emitir recetas por cualquier tipo de complemento nutricional.
 - b) En caso de intolerancia a disacáridos, monosacáridos, intolerancia a proteína de la leche de vaca, el médico gastroenterólogo podrá emitir recetas por leche sin disacáridos ni soya y fórmulas a base de soya, conforme a las normas dos y tres del presente manual de normas.
 - c) Cuando el médico tratante considere que la mujer embarazada y el niño clasifican entre los parámetros de riesgo definidos en el presente manual, los referirá a la clínica de nutrición correspondiente para su evaluación; donde no exista dicha clínica, será el médico autorizado por el Director de la dependencia médica, quien hará la evaluación y la subsiguiente prescripción.

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

- i) El médico tratante deberá velar porque la mujer embarazada, o la madre en período de lactancia y niños con problemas de nutrición, previo a recibir el complemento respectivo, asistan a las pláticas de orientación nutricional que es obligatorio desarrollar en las unidades médicas de la Institución que dan atención a este grupo de afiliados y beneficiarios.
 - j) Para hacer los requerimientos de leche maternizada, leche sin disacáridos ni soya, fórmula de soya y compuesto proteínico de origen vegetal, las farmacias de las Unidades Médicas de atención deberán hacerlo con la autorización del Director Médico, correspondiente.
6. Cuando la mujer embarazada, la madre lactante o el niño que estén recibiendo complemento nutricional no progresen adecuadamente y se tenga duda de la utilización del mismo, el médico tratante deberá solicitar al Departamento de Trabajo Social de la Unidad Médica correspondiente, que realice una investigación para constatar su uso y aprovechamiento, de lo cual deberá informar por escrito al médico tratante.
7. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está facultado para suspender el complemento nutricional aunque todavía se tenga derecho a dicha prestación, cuando la investigación realizada por el servicio del Departamento de Trabajo Social establezca fehacientemente que se está haciendo mal uso del referido complemento.



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

MANUAL DE NORMAS DEL COMPLEMENTO NUTRICIONAL

- d) El médico de la Clínica de Nutrición, el gastroenterólogo o el médico tratante autorizado por el Director de la Unidad Médica, al prescribir complemento nutricional sustentará técnicamente su indicación en el expediente clínico, anotando claramente la causa y el tipo de complemento a utilizar, la cantidad y tiempo conforme lo especificado en el presente manual de normas.
- e) La prescripción se hará exclusivamente con base a recetas por la cantidad y tiempo especificado en el manual.
- f) El Director de la Unidad Médica correspondiente deberá informar al Jefe o Encargado de la Farmacia los datos personales de los médicos a quienes se autorice para la prescripción de complemento nutricional y será el responsable de supervisar su debido uso.
- g) La farmacia de la unidad médica deberá despachar exclusivamente las recetas que sean emitidas por el médico de la Clínica de Nutrición, el gastroenterólogo, el médico tratante o la persona autorizada por el Director Médico.
- h) El Jefe o Encargado de la Farmacia será el responsable de llevar el control mensual de las recetas extendidas a mujeres embarazadas o en período de lactancia y niños que están en el programa de complemento nutricional, enviando un informe mensual del consumo de leche (s) o compuesto proteínico de origen vegetal al Director de la dependencia médica con copia al Departamento Técnico de Servicios de Salud y al Departamento de Medicina Preventiva de la Subgerencia de Prestaciones en Salud, para el control de los consumos y de la correcta aplicación del programa.